

Señor  
JUEZ DE TUTELA DE REPARTO

Acción: TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES

Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER  
Notificaciones: veeduria.jamundi.2020@gmail.com

Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Notificaciones: notificacionjudicial@registraduria.gov.co  
notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Notificaciones: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6102640, en mi calidad de Vocero del Comité de Revocatoria "Jamundí Si tiene Esperanza", de conformidad con Resolución No. 001 de 2021 de 14 de enero de 2021 de la Registraduría Municipal del Estado Civil y Auto No. 001 de 2021 de 15 de enero del Consejo Nacional Electoral, respetuosamente presento ante Usted ACCIÓN DE TUTELA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con base en los siguientes:

#### HECHOS

- 1) Como consta en pantallazo adjunto y fue de público conocimiento en los principales medios de comunicación del país, la Registraduría Nacional del Estado Civil suspendió el trámite de revocatorias de mandato hasta tanto el Ministerio de Salud emita concepto sobre recolección de firmas.
- 2) Dicha medida es arbitraria y antidemocrática, pues **ni la Registraduría Nacional del Estado Civil ni el Ministerio de Salud y Protección Social tienen la potestad constitucional ni legal de condicionar dicho ejercicio democrático por causas distintas a las contempladas en la Ley 131 de 1994**, "Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones", la Ley 134 de 1994, "Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana" y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática".
- 3) El argumento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de "*salvaguardar la salud de los colombianos*" es inadmisibile cuando el Gobierno Nacional y los gobiernos locales y regionales no han suspendido los Sistemas de Transporte Masivo, cuando miles de colombianos han retornado a sus actividades laborales de forma presencial, cuando el comercio se ha reactivado, e incluso, cuando las autoridades promueven el regreso de los niños, niñas y adolescentes a las aulas de clase bajo la figura de la alternancia.
- 4) La decisión, arbitraria, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de suspender el trámite de revocatorias de mandato, vulnera el artículo 40 de la

CLL

Constitución Política ("todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"), así como los artículos 38 ("se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"), 29 ("el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"), además se resultará una afrenta la Preámbulo y al artículo 1º de la Carta ("El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo [...] Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista") [las subrayas y negrillas son mías]

#### PETICIÓN

Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil reanudar inmediatamente el trámite de las revocatorias del mandato en el país, en especial, la del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

#### MEDIDAS PROVISIONALES

Se vincule por conducto de la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o del Consejo Nacional Electoral a todos los Comités Promotores de Revocatorias del país, como terceros interesados, a la presente Acción Constitucional.

#### JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción con base en los hechos y las pretensiones aquí contenidas.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase tener como tales:

- Pantallazo de la página web de la accionada, donde anuncia la suspensión del trámite de revocatorias de mandato
- Resolución No. 001 de 2021 de 14 de enero de 2021 de la Registraduría Municipal del Estado Civil
- Auto No. 001 de 2021 de 15 de enero del Consejo Nacional Electoral

#### NOTIFICACIONES

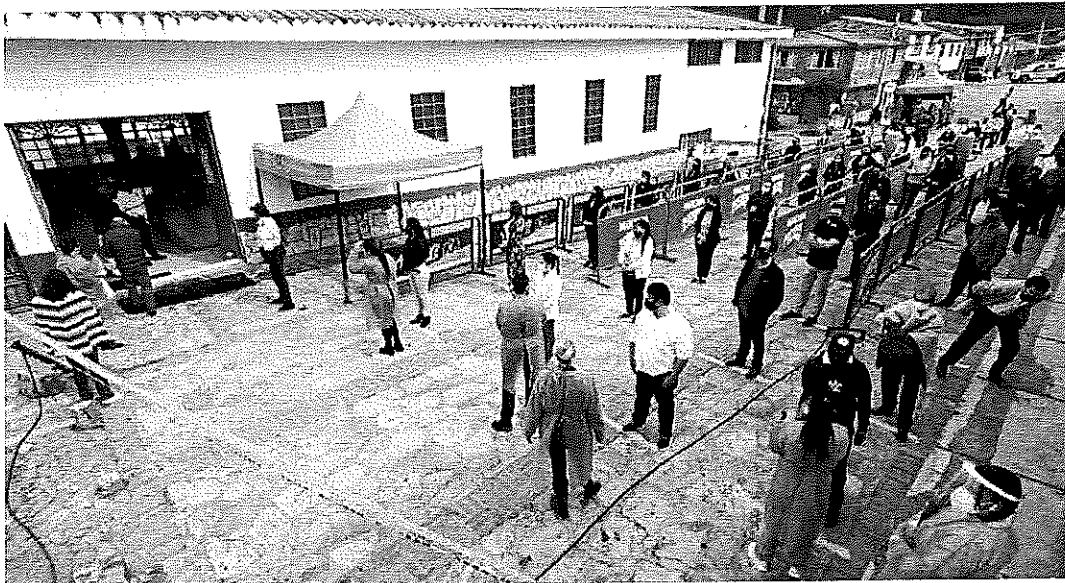
Sírvase surtir las mismas conforme a la información contenida en el encabezado de esta acción

Atentamente,

  
CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER  
CC 6102640

# La Registraduría Nacional del Estado Civil suspende trámite de revocatorias de mandato hasta tanto el Ministerio de Salud emita concepto sobre recolección de firmas

📅 Lunes 1 de febrero 2:30 pm / 📍 Nacional



► En caso de que el Ministerio de Salud y Protección Social autorice la recolección de apoyos, la entidad solicita a esa cartera trazar los lineamientos de bioseguridad que deben tener en cuenta los promotores de las iniciativas.

► Se estima que para llevar a cabo las cincuenta y ocho (58) iniciativas de revocatoria de mandato inscritas a la fecha, se deben solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cerca de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000).

En medio de la situación sanitaria excepcional por la que atraviesa el país, con ocasión de la pandemia por la COVID-19, y con el propósito de salvaguardar la salud de los colombianos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social su concepto sobre la viabilidad de entrega de los formularios y recolección de firmas.

En el oficio remitido al jefe de la cartera de salud, la entidad solicita "su autorizado concepto, sobre la viabilidad de la entrega de formularios físicos de recolección de firmas de apoyo y si autoriza la consecuente recolección de las mismas por parte de los comités promotores y sus equipos de trabajo en terreno"

Si el Ministerio de Salud y Protección Social aprueba la entrega de los formularios, se solicita a esa cartera la generación de los lineamientos y protocolos de bioseguridad que deben tener en cuenta los promotores de la iniciativa al momento de recolectar las firmas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil ha recibido la inscripción de 58 comités promotores para la revocatoria del mandato y dos iniciativas ciudadanas de referendo constitucional aprobatorio de orden nacional.





### Boletín informativo Registraduría Nacional del Estado Civil

Si aún no recibe la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil en su correo electrónico.

Suscríbase

Dar de baja

Compartir publicación:



Este viernes 8 de enero habrá normalidad en la atención a usuarios en (...)

Viernes 8 de enero 8:09 am



Registrador nacional del Estado Civil fallecimiento de registradora (...)

Domingo 20 de diciembre 12:24 pm



- 📍 - Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN (Bogotá - Colombia)
- ✉ - Horario de atención correspondencia de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. en jornada continua (Sede CAN Avenida Calle 26 # 51-50)
- ☎ - Conmutador: (571) 220 2880
- 📍 - CAIC Centro de Atención e Información al Ciudadano Carrera

7 No. 16- 49 Edificio Córdoba de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

26,043

DOCUMENTOS  
GESTIONADOS

251,256,229

VISITAS DESDE EL  
9 DE JULIO DE  
2010.

Políticas de Privacidad

Condiciones de uso

Correo institucional

Correo institucional (Office 365)

Translate

Mapa del sitio

Contáctenos

Biblioteca de la Registraduría

Intranet

Normatividad

Correos Judiciales

PQRSD

Suscripción comunicados

Glosario

Última actualización 6:46 pm febrero 5 de 2021

Recomendamos uso de Google Chrome





**AUTO No. 001 de 2021**  
(15 de enero)

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **JAMUNDI** del departamento de **VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991 lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, ya sea postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrática entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y a partir de su expedición deviene un mayor espectro de participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano "*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*" por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, al hacer parte de mecanismos participación ciudadana, entre ellos la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. Que el artículo 40 *ibídem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015<sup>1</sup>, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y

<sup>1</sup> Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

*"Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de JAMUNDI, departamento de VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"*

a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *"que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente."*

6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.
7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del mandatario el de 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
9. Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.
11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

*"Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de JAMUNDI, departamento de VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"*

12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."*

14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, expedieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

15. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de "audiencia pública" luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

16. Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

20. Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de JAMUNDI, departamento de VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"*

*"Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."*

21. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se estableció:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*

22. Que el día 14 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de JAMUNDI, (VALLE DEL CAUCA) expidió la Resolución No. 001 de 2021 *"Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor"* sobre la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de JAMUNDI denominada *"JAMUNDI SI TIENE ESPERANZA"*, promovida por los ciudadanos YORMAN ROJAS MORALES, LUIS HERNANDO VANEGAS PACHECO, JAIME MOTTA y CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER.

23. Que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, corresponde desarrollar la audiencia pública con posterioridad a la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y en todo caso antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos, esto es, dentro de los quince (15) días establecidos para la elaboración y entrega de los formularios al comité promotor, en virtud del artículo 10 de la Ley 1757 de 2015.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

## ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCASE A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de JAMUNDI, departamento de VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de



*"Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de JAMUNDI, departamento de VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"*

Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de la funcionaria **NICOLE ALVAREZ LOPEZ** en su condición de Secretaria Ejecutiva del despacho del Magistrado Ponente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** por la plataforma de streaming llamada "Streamyard", el día **martes veintiséis (26) de enero del año en curso a partir de las 2.30 P.M.**, para que en ella participen el alcalde del municipio de **JAMUNDI** del departamento de **VALLE DEL CAUCA** o a quien delegue, el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato y el delegado del Ministerio Público.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 30 minutos.
- b) El alcalde del municipio de **JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)**, por un término no mayor a 30 minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que considere para complementar su intervención, las cuales serán entregadas a la secretaría quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de garantizar el derecho de participación e información a la ciudadanía, se advierte a los interesados que el desarrollo y trasmisión de la Audiencia será en directo a través de la página web de la entidad [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co) y las redes sociales Facebook y Twitter del Consejo Nacional Electoral y/o del magistrado ponente, sin perjuicio de su divulgación en diferido en la plataforma YouTube.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD.** Publíquese la presente resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Especial del Estado Civil de **JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a:

- a) El alcalde del municipio de **JAMUNDI** departamento de **VALLE DEL CAUCA**.

"Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de JAMUNDI, departamento de VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"

b) Vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "JAMUNDI SI TIENE ESPERANZA", ciudadano **CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER** al correo electrónico [veeduria.jamundi.2020@gmail.com](mailto:veeduria.jamundi.2020@gmail.com)

c) Ministerio Público.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**  
Vicepresidente

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente

Rad. 0044-21  
Proyectó Laureano Gómez L.